



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**EXPEDIENTE: TEPJE-DL/03/2002.**

**DIFERENCIA O CONFLICTO LABORAL  
ENTRE EL CONSEJO ELECTORAL Y  
SUS SERVIDORES.**

**ACTORES: JUAN JUÁREZ OLVERA,  
OTONIEL SEGOVIA MARTINEZ IRENE  
RUIZ DELGADO, LILIA IRASEMA  
IBARRA Y ANGELICA MARIA EK DZIB.**

**DEMANDADO: CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y/O ROSA  
COVARRUBIAS MELO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARIO  
ALBERTO DE ATOCHA PALMA  
GARCIA.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

-- VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, derivados de la demanda laboral promovida por LOS SEÑORES JUAN JUÁREZ OLVERA, OTONIEL SEGOVIA MARTINEZ IRENE RUIZ DELGADO, LILIA IRASEMA IBARRA Y ANGELICA MARIA EK DZIB, en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, O DE QUIEN REPRESENTE LEGALMENTE SUS DERECHOS, en la que los señalados actores reclaman principalmente y de forma textual “1.- *El pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N., por concepto de sueldo líquido correspondiente a la 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> Quincena del mes de marzo del 2002, a razón de un salario diario de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a cada uno de los representantes de los partidos, por*



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*motivo de despido injustificado de que fuimos objeto. 2.- el pago de \$ 13,500.00(TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. de conformidad con la fracción I del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo y el pago de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización, correspondiente a 3 meses de salario diario a razón de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por motivo del despido injustificado, del cual fuimos objeto, con fundamento en la fracción III del mismo citado artículo, a cada uno de los representantes de los partidos. 3.-El pago de los salarios vencidos, desde la fecha del despido injustificado que fue el día 15 de marzo del 2002, hasta que se complemente (sic) el laudo que finiquite el juicio, así como los que se continúen generando, a cada uno de los representantes de partido. 4.- El pago de la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de días de descanso trabajado tal como lo señala el artículo 74 de la Ley federal del Trabajo correspondientes a las fechas 20 de Noviembre, 25 de Diciembre, 1º de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, en relación a lo establecido en el artículo 113 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, a cada uno de los representantes de partido. 5.- El pago de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a lo estipulado en el Art. 71 de la L.F.T. 6.- Las indemnizaciones y prestaciones a que hemos hecho referencia, habrán de ser adjudicados a cada uno de los representantes de cada Partido Político, acreditados ante el consejo Distrital Electoral II. 7.- El pago de Gastos y costas que el presente juicio origine." Prestaciones que como se dijo, reclaman los señalados actores.*

Y:------

### RESULTANDO

1.- Que con fecha cuatro de abril del año dos mil, ante la oficialía de Partes de este Tribunal, los ciudadanos **JUAN JUÁREZ OLVERA, OTONIEL SEGOVIA MARTINEZ IRENE RUIZ DELGADO, LILIA IRASEMA IBARRA Y ANGELICA MARIA EK DZIB**, presentaron formal



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

demanda en Juicio reclamatorio Laboral en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL y/o de la Ciudadana Rosa Covarruvias Melo consejera presidenta del consejo estatal Electoral y en contra de quien legalmente sus derechos represente, presentando para ello escrito de demanda y anexos, reclamando diversas prestaciones e indemnizaciones, las que han quedado transcritas en el inicio de esta resolución.

2. Que por acuerdo de la misma fecha cuatro de abril del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, fracción 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y Acta de Sesión de este órgano jurisdiccional, celebrada el 22 de marzo de 2002, fue remitido el expediente relativo al suscrito magistrado ponente, a quien correspondió conocer del presente asunto para su radicación, estudio, revisión y, en su caso, integración, admisión y substanciación. -----

3. Que por acuerdo de fecha once de abril del año dos mil dos en curso, este Tribunal admitió a trámite la demanda laboral de que se trata, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda a la parte demandada a efecto de que emitiera su contestación, lo que quedó cumplimiento por la ciudadana Actuaría de este Tribunal el día 12 del mismo mes de abril y se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas por el actor, reservándose su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

4. En fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos en curso, el ciudadano Secretario de acuerdos de este Tribunal, dio cuanta a esta ponencia del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada, mismo escrito que aparece de fecha 22 de abril del mismo presente año dos mil dos, misma contestación que se tuvo por presentada según auto de fecha veinticinco del mismo mes de abril, auto en el que se fijaron las diez



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

horas del día diecisiete de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. - - - - -

5.- Por medio de acuerdo emitido en fecha veintidós de mayo del año en curso, este Tribunal señaló el día martes cuatro de junio del año en curso para la continuación de la audiencia, y en la cual se procederían a calificarse las posiciones conforme a las cuales debería rendir su confesión la ciudadana ROSA COVARRUVIAS MELO, consejera presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral para posteriormente a la calificación sean enviadas por medio de oficio a la señalada funcionaria para su desahogo y su posterior remisión a este Tribunal. En el mismo acuerdo, también se señalaron las diez horas del día cinco de junio y las diez horas del día seis de junio del año en curso para la continuación de la audiencia de Ley en la que deberían absolver posiciones en las respectivas pruebas de su confesión los actores, pruebas estas ofrecidas por la parte demandada.

6.- En fecha cuatro de junio del año dos mil dos, se realizó la audiencia a que se refiere la fracción V del artículo 73 del reglamento interno de este Tribunal, audiencia en la que fueron calificadas las posiciones planteadas por la parte actora relativas a la prueba de confesión de la ciudadana ROSA COVARRUVIAS MELO en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral, audiencia en la que se contó con la presencia tanto de los representantes de la parte actora, como con la de la parte demandada, ordenándose la remisión de las posiciones para su desahogo a la absolviente.

6.- En fecha seis de junio del año en curso se verificó la continuación de la audiencia de ley, fecha fijada para el desahogo de las pruebas de confesión de los actores OTONIEL SEGOVIA MARTINEZ Y JUAN JUÁREZ OLVERA en la que se hizo constar la inasistencia de los señalados actores a pesar de haber sido debidamente notificados para que acudieran a absolver posiciones en la prueba de su confesión señalada



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

para la referida fecha. Empero, en la misma audiencia y aún y cuando los referidos actores no comparecieron únicamente fue declarado confeso al tenor de las posiciones calificadas de legales el actor JUAN JUÁREZ OLVERA y no siéndolo el señor OTONIEL SEGOVIA MARTINEZ por no haber sido calificadas de legales ninguna de las posiciones planteadas por la demandada por referirse a una persona de nombre diverso al referido actor, suspendiéndose la audiencia, para su continuación en fecha citada con antelación. -----



7.- Por medio de memorial fecha el seis de junio de dos mil dos signado por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, consejera presidente del consejo estatal electoral, presentado ante el suscrito ponente, se recepcionó el correspondiente instrumento por medio del cual la señalada funcionaria absolió las posiciones relativas a la prueba de su confesión que le fuera previamente enviado para tal efecto.

8.- En fecha siete de junio del año dos mil dos, en continuación en la audiencia de ley se desahogo la prueba de confesión de las actoras ciudadanas Lilia Irasema Ibarra e Irene Ruiz Delgado, quienes absolvieron las posiciones que fueron debidamente calificadas como legales del pliego correspondiente en la prueba ofrecida por la parte demandada.

9.- En fecha doce de junio del año en curso, siendo la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia de ley, se procedió al desahogo de la prueba de confesión de la Actora ANGELICA MARIA EK DZIB, prueba que fuera desahogadas debidamente previa la calificación de las posiciones formuladas por la parte demandada, parte oferente de la prueba, disponiéndose en ese acto otorgar a las partes el término de cuarenta y ocho horas para la formulación de sus respectivos alegatos.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

10.- En fecha trece de junio del año en curso, la parte demandada presentó el correspondiente escrito por medio del cual formuló los alegatos inherentes a su derechos. Y finalmente el día dieciséis de agosto del año en curso, se procedió a asentar la certificación correspondiente de haber concluido el desahogo de pruebas y alegatos, misma certificación que fue debidamente publicada en los estrados de este Tribunal, en el asunto que se resuelve y -----



**PRIMERO.**- Que este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en la fecha de la interposición del procedimiento que ahora se resuelve, así como en el primer párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 7 de la X Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial el día 17 de julio de 2002; 6°, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, 237, 238 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo. -----

**SEGUNDO.**- Que previamente al estudio de fondo del presente asunto, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, siendo que en el presente asunto, no aparecen causas algunas de improcedencia. -----

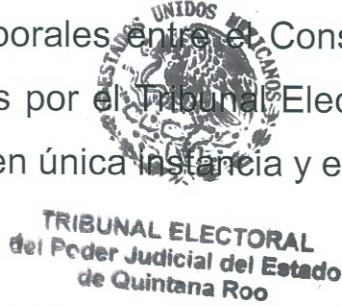
**TERCERO.**- Que del análisis de los autos, se concluye que en la acción incoada por los Ciudadanos JUAN JUÁREZ OLVERA, OTONIEL SEGOVIA



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MARTINEZ, IRENE RUIZ DELGADO, LILIA IRASEMA IBARRA Y ANGELICA MARIA EK DZIB, sus pretensiones resultan completamente improcedentes por los siguientes motivos y razonamientos que se exponen a continuación en los siguientes Considerandos: -----

**A).-** El artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, previene que los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en única instancia y en forma definitiva y firme. --



**B).-** El artículo 73 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, vigente desde el dos de diciembre de 1998, establece que el Tribunal Electoral, resolverá las diferencias o conflictos entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 73, para lo cual, el servidor del Consejo Estatal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante este Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la determinación del Consejo Electoral. -----

**C).-** En principio, de la lectura del artículo 73 del reglamento interno de este Tribunal Electoral, claramente se infiere, que las disposiciones contenidas en el capítulo I del título cuarto del referido reglamento, son aplicables a las diferencias o conflictos entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores....., luego entonces, teniendo en cuenta que los actores en el presente asunto son representantes cada uno, de diversos partidos políticos y cada uno de dichos actores tiene relación directa y siguió las indicaciones de su propio partido en el desarrollo del proceso electoral pasado y además teniendo los actores el derecho de interponer en su momento las impugnaciones electorales correspondientes contra las



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

determinaciones del consejo, es obvio, que no existe entre los representantes de los partidos políticos ante el consejo Estatal Electoral una relación de servidores, es decir, que los representantes de los partidos políticos por su misma condición de pertenencia a su partido no pueden al mismo tiempo guardar una relación de índole laboral o de subordinación para con el consejo Estatal Electoral; y al no existir esta última relación de subordinación, no puede por ende existir una relación laboral;



D).- El anterior razonamiento se encuentra plenamente robustecido por el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo que contempla a los Partidos Políticos como formas típicas de organización política e interés público y que estos Partidos Políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a integrar la voluntad política del pueblo y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal. Así, de la lectura del referido artículo señalado claramente puede inferirse que todas las acciones de los partidos políticos, encaminadas a los fines plasmados en dicho numeral, deben ser de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan obviamente cada partido. Y es claro, por ende, que cada partido tiene diferentes programas, principios e ideas que postulan como tales, en consecuencia los representantes de cada partido ante los organismos electorales, como en la especie, postulan las ideas los programas y principios inherentes al partido al que pertenecen, y esto a su vez hace que exista entre estos representantes y su propio partido una pertenencia o subordinación, pero no pertenencia o subordinación entre sus representantes y el Consejo Estatal Electoral, es decir, una relación laboral entre estos últimos. Lo anterior, se evidencia de la prueba de confesión de la ciudadana Lilia Irasema Ibarra quien al absolver posiciones claramente aceptó la dependencia o relación de pertenencia para con el partido político que



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

representó y que lo fue el Partido Convergencia por la Democracia, lo que se evidencia de las posiciones marcadas con los números 13, 14, 15, 17, 18, 29 y 30, del pliego respectivo; de la misma manera esa dependencia o relación de subordinación para con su propio partido, también se acredita de la confesión de la ciudadana Irene Ruiz Delgado, quien fuera representante del Partido del Trabajo ante el Segundo Consejo Distrital Electoral quien al absolver ~~posiciones~~ en la prueba de su confesión, específicamente en las posiciones marcadas con los números 5, 14, 15, 17, 21, 29 y 30 de las que ~~puede~~ apreciarse y acreditarse que la absolviente reconoció su ~~dependencia~~ <sup>de Poder Judicial del Estado</sup> liga con el partido al que representó, además de que claramente señaló que no seguía disposiciones de los consejeros electorales en virtud de que ella iba a defender su posición como representante de su partido. De la misma forma la relación de dependencia entre los representantes de partido y su partido vuelve a quedar claramente existente en el presente caso, con la confesión de la ciudadana Angélica María Ek Dzib al absolver las posiciones 15, 17 y 20 del pliego correspondiente.

**E).**- Igualmente es importante resaltar que los razonamientos anteriores que indican que no existe una relación de subordinación y por ende de índole laboral entre el consejo estatal electoral y los representantes de partido, vuelve a darse y a plasmarse en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, artículo que claramente señala que la organización de las elecciones del Estado de Quintana Roo es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento denominado Consejo Estatal Electoral, en cuya integración participan entre otros, el Poder Legislativo, los Partidos Políticos nacionales y los ciudadanos; de la lectura del referido artículo puede claramente observarse que en la integración del Consejo participan los partidos políticos, quienes como personas morales o entes políticos lo hacen a través de sus representantes nombrados por los propios partidos.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

F).- Por otra parte no puede pasar desapercibido para este Tribunal, que existe la costumbre de otorgar a los representantes de partido, entre otros una cantidad de dinero durante los procesos electorales, cantidad, que independientemente de cualquier denominación que pueda dársele no implica una subordinación de los representantes de partido para con el Consejo Estatal Electoral toda vez que como se ha visto los representantes de partido son y desempeñan, como su nombre lo indica, una representatividad de sus propios partidos, entes que en ejercicio de la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, lo hacen mediante propuestas de sus propios programas, principios y postulados. De la misma manera y en fortalecimiento de este razonamiento puede observarse que en autos existen constancias exhibidas por los actores en las que aparece la palabra “sueldo” , como lo son las copias de documentos que tienen los nombres de los actores y el señalamiento de diversas cantidades y fechas con los que pretenden acreditar una relación laboral con el Consejo Estatal Electoral; pero también exhiben los mismos actores una copia de un proyecto de acta de sesión de fecha 28 de febrero del año en curso en la ellos mismos señalan que en la foja 9 (segundo párrafo) de dicha acta la consejero presidente del Consejo Estatal Electoral, al hacer uso de la palabra señala en relación a la “dieta” que “...no les llegó su dieta...” , esto es, en relación a los representantes de partido; lo que robustece lo señalado líneas arriba, en el sentido de la denominación del dinero que por costumbre se otorga a los representantes de partido durante los procesos electorales, pero que como se ha visto, no por ese otorgamiento debe considerarse que existe dependencia o subordinación entre los representantes de partido y el Consejo Estatal Electoral.

**CUARTO.-** En este orden de ideas, resulta claro que, en la especie, al no existir una relación laboral entre los representantes de partido-actores y el Consejo Estatal Electoral por las razones anteriormente expuestas, es claro también que no puede darse la existencia del acto reclamado, acto



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

que aún cuando no fue claramente denominado por los actores en su escrito de demanda inicial, puede observarse que lo hicieron consistir en un DESPIDO INJUSTIFICADO, tal como puede colegirse del segundo párrafo de su señalada demanda, y al no existir el acto reclamado por no existir una relación laboral, es claro también que resultan completamente improcedentes tanto la acción intentada como las pretensiones de los actores por lo que es procedente en consecuencia absolver a la parte demandada del pago de las indemnizaciones reclamadas por los actores.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial del Estado  
de Quintana Roo**

Por lo anteriormente expuesto y ~~com fundamento~~ en los artículos 49 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en la fecha de la interposición del procedimiento que ahora se resuelve, así como en el primer párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 7 de la X Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial el día 17 de julio de 2002; así como en los artículos 301 fracción IV y 302, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 52 fracción IV y 53 fracción III en relación con el artículo 73, fracciones I, VII y VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se: -----

### RESUELVE

**- - PRIMERO.** Resulta improcedente la acción intentada por los señores **JUAN JUÁREZ OLVERA, OTONIEL SEGOVIA MARTINEZ IRENE RUIZ DELGADO, LILIA IRASEMA IBARRA Y ANGELICA MARIA EK DZIB** el presente procedimiento para dirimir las diferencias o conflictos laborales que fuera planteado en contra del Consejo Estatal Electoral y/o Rosa Covarrubias Melo y/o de quien legalmente sus derechos represente en los términos del considerando TERCERO Y CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN. -----



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**-- SEGUNDO.-** Se Absuelve a la parte demandada Consejo Estatal Electoral y/o Rosa Covarrubias Melo y/o de quien legalmente sus derechos represente en los términos del considerando TERCERO Y CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN. -----

**-- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes en sus respectivos domicilios que obran en autos, de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción VII del artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. . . .

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA Y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO Y PONENTE EL SEGUNDO DE LOS NOMBRADOS, ANTE LA C. ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LICENCIADA BELEM ALEJANDRA SANTIAGO MENDOZA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE. -----